

Demandante: María Elvia Taborda Castañeda
Radicado: 05001 31 05 016 **2018 00132 00**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **221 a 224**:

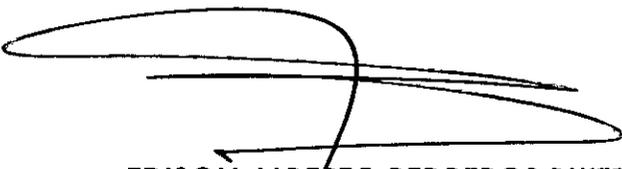
Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la resolución **SUB 3116 del 08 de enero de 2021**, aportada por el apoderado de la parte ejecutada Colpensiones para lo de su conveniencia visto a folio **221 a 224**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la **SUB 3116 del 08 de enero de 2021**, aportada por el apoderado de la parte ejecutada Colpensiones para lo de su conveniencia visto a folio **221 a 224**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>004</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>29</u> DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 3116

RADICADO No. 2021_156553_10-2020_11108 ENE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 164302 del 02 de junio de 2016 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso con radicado No. 2014-0424 y se reconoció pensión de vejez al (la) señor(a) **TABORDA CASTAÑEDA MARIA ELVIA**, identificado (a) con CC No. **42,749,594**, en cuantía de \$616,000.00 a partir del 01 de noviembre de 2014.

Que mediante petición(es) del 03 de noviembre de 2020 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN dentro del proceso con radicado No. 2014-0424.

Que mediante sentencia del 20 de febrero de 2015, el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso con radicado No. 2014-0424, resolvió lo siguiente:

Primero: DECLARAR que a la señora Marlo Elvia Taborda Castañeda, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en calidad de beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de noviembre de 2014 (día siguiente a lo última cotización), en cuantía equivalente a la pensión mínima Incluida las mesadas adicionales de diciembre de cada año. A partir del 1 de enero de cada año, la mesada pensional de la señora MARIA ELVIA TABORDA CASTAÑEDA, deberá ser reajustada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Segundo: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a pagar a la señora Maria Elvia Taborda Castañeda la suma de dos millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientas cincuenta pesos (\$2.492.350) por concepto de retroactivo pensional

SUB 3116
08 ENE 2021

causado entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2015. Incluida la mesada adicional de diciembre de 2014.

Tercero: NEGAR la pretensión de pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por cuanto el término con el que contaba la entidad para reconocer la prestación vence el 28 de febrero de 2015.

Cuarto: DECLARAR no probada la excepción de ausencia de causa para pedir la pensión en abstracta, pues le asiste a la demandante el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez.

Quinto: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, por razones que llevaron a negar los mismos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto: DECLARAR no probada la excepción de prescripción por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

Séptimo: DECLARAR no probada la excepción de imposibilidad de condena, en cosas según se expuso.

Octavo: Respecto de la excepción propuesta como Buena Fe de Colpensiones la misma no puede considerarse como un medio exceptivo, según lo expresado en la parte motiva.

Noveno: DECLARAR no probada la excepción de compensación al no demostrarse que existan deudas mutuas y no probada la excepción de pago en la medida en que no prueba la parte demandada haber efectuado pago alguno.

Décimo: Se condena en costos a la parte demandada. Se fija como costas en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

Que el día 16 de abril de 2015, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión recurrida de fecha y procedencia indicadas y REVOCA lo concerniente a los intereses moratorios los cuales se empiezan a generar desde el 1 de marzo de 2015, hasta el momento efectivo del pago de la pensión.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página Web Lupajurídica.com

Que el día 08 de enero de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2018-0132 ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2014-0424, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las diferencias en liquidación de intereses moratorios liquidados por colpensiones frente a los ordenados judicialmente dentro del proceso ordinario.
- Auto del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por vía judicial ejecutiva.
- Auto del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito por valor de **\$1,243,539.00**, que comprende las diferencias en liquidación de intereses moratorios liquidados por colpensiones frente a los ordenados judicialmente dentro del proceso ordinario.
- Auto del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de **\$87,000.00**.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones

judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que conforme a lo dispuesto en el oficio del 11 de diciembre de 2014 con radicación 2014_10337829 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General mediante el cual se establece el cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, indicando específicamente que:

“Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.”

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago comprendido por:

- a. La suma de **\$1,243,539.00** por concepto de diferencias en liquidación de intereses moratorios liquidados por colpensiones frente a los ordenados judicialmente dentro del proceso ordinario conforme Auto del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que con relación a las costas objeto de la presente condena y de conformidad con la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, se informa que la Dirección de Procesos Judiciales realizó el giro del depósito judicial No. 413230002835761 del 24 de agosto de 2017 por valor de \$3,866,100.00 el cual se encuentra “Pagado con abono a cuenta” con lo cual se efectuó el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se reconoce personería al(a) Doctor(a) **GOMEZ GOMEZ CLARA EUGENIA**, identificado(a) con CC número **43,532,492** y con T.P. No. 68184 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-0424 tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial ordinario proferido por JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 26 de febrero de 2019 y al proceso ejecutivo 2018-0132 ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN con Auto del 12 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito y, en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de diferencias de intereses moratorios a favor del (a) señor (a) TABORDA CASTAÑEDA MARIA ELVIA, ya identificado (a), sobre una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 31 de diciembre de 2020 = \$877,803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	1,243,539.00
Valor a Pagar	1,243,539.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA - MEDELLIN CR 49 52 60 LC 115 PLAZOLETA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTICULO TERCERO: Se envia copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Se informa que la Dirección de Procesos Judiciales realizó el giro del depósito judicial No. 413230002835761 del 24 de agosto de 2017 por valor de \$3,866,100.00 el cual se encuentra "Pagado con abono a cuenta" con lo cual se efectuó el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ CLARA EUGENIA** haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DETERMINACION VII FUNCIONES SUB I
COLPENSIONES

DELVIN GABRIEL TENJO CAMACHO
ANALISTA COLPENSIONES

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL

Señores
JUZGADO DIESEISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E. S. D.

ASUNTO	Allega Resolución - solicitud terminación del proceso
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARIA ELVIA TABORDA CASTAÑEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501620180013200

JAIRO GARCIA DAZA, abogado titulado y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, me permito allegar Resolución SUB GNR 3116 del 08/01/2021, por medio de la cual se da cumplimiento al auto del 12 de mayo de 2020 por medio del cual se ordenó aprobar la liquidación del crédito por valor de \$ 1.243.539 en el asunto de referencia, Resolución en la que se reconoce y ordena el PAGO único por concepto de diferencias de intereses moratorios a favor del (a) señor (a) TABORDA CASTAÑEDA MARIA ELVIA, ya identificado (a), sobre una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

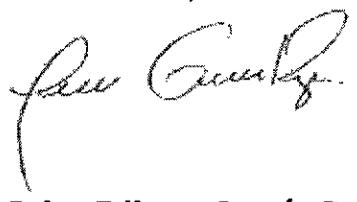
Valor mesada a 31 de diciembre de 2020 = \$877,803.

LIQUIDACION RETROACTIVO	VALOR
CONCEPTO	
Pagos ordenados Sentencia	1,243,539.00
Valor a Pagar	1,243,539.00

Según lo visto, se solicita respetuosamente que se declare el pago total de la obligación y se dé por terminado el proceso ejecutivo conexo en curso.

De no ser procedente la solicitud inicial, se solicita que los valores cancelados sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Atentamente,



Jairo Edixon García Daza
C.C. No. 1.126.449.154 Valle del Guamuez (P)
T.P. No. 301028 C.S. de la J.
Celular: 3103160088.
EMAIL: jgdabogado.rst@gmail.com